



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

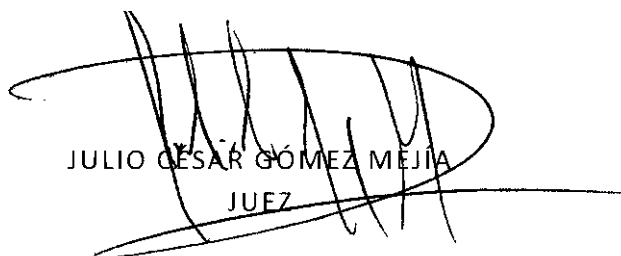
RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00181 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SARA VANESSA BRINER ARREDONDO
DEMANDADOS	SEBASTIAN ROCHA VARGAS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escritos, requiere

Se agregan los anteriores escritos enviados por la parte demandante y se le hace saber que previo a tener en cuenta la notificación al demandado Sebastián Rocha Vargas, deberá allegar la constancia de haberle enviado los respectivos anexos de la demanda a la dirección de correo electrónico registrado.

Por otra parte, deberá allegar los respectivos certificados de Registro de Instrumentos Públicos en forma completa y con la constancia de inscripción de los embargos.

Finalmente, se le hace saber que el memorial allegado al Despacho el 1º de octubre de 2020, llamado "REQUISITOS ROCHA 2", no ha sido posible descargarlo para su visualización, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la Sentencia de primera instancia que fue confirmada en la segunda instancia por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín y se condenó en costas a la parte demandada, MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ y MARIA DEL PILAR RESTREPO ÁLVAREZ y se fijaron como agencias en derecho Seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el presente proceso a favor de la parte demandante ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO a cargo de MARIA JUDITH ÁLVAREZ MUÑOZ y MARIA DEL PILAR RESTREPO ÁLVAREZ, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia... (\$877.802 X 6)	\$ 5'266.812
Caución	\$ 4'110.022
Notificaciones	\$ 72.000
Instrumentos Públicos	\$ 223.600
TOTAL.....	\$ 9'672.434

SON: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL M. L. (\$9'672.434,00).

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Carlos Mauricio Rojas Vargas
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2017-00491-00
PROCESO:	Verbal (Inoponibilidad / Nulidad)
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA RESTREPO ARANGO
DEMANDADO:	MARIA JUDITH ALVAREZ MUÑOZ Y OTRA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 5°, del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2019-00553 00, hoy cuatro de noviembre de 2020, haciéndole saber que la demandada fue notificada personalmente a través de curadora *ad litem* desde el pasado 14 de octubre de 2020, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia.

Por otro lado, le pongo de presente que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. no corresponde al presente expediente, en atención a que se encuentra dirigido al JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ENVIGADO, para el proceso bajo el radicado 2018-01421. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00553-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.486
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la demandada COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, fue integrada al contradictorio mediante notificación por personal a través de curadora *ad litem* desde el 14 de octubre hogaño, quien dentro del término del traslado se pronunció sin plantear excepciones en contra de lo pretendido; tampoco acreditó el pago total de la obligación demandada. Por ello, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

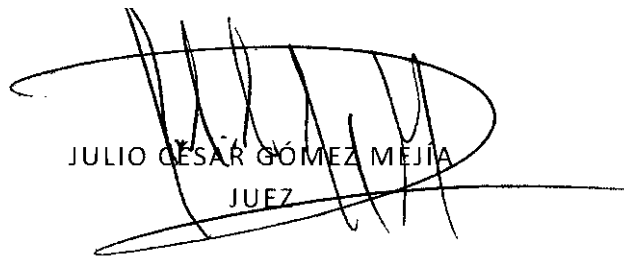
- 1°.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de la COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 14 de noviembre de 2019.
- 2°.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.
- 3°.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4°.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365, Num. 6, del C. G. P.). LIQUÍDESE, para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de (\$7'000.000), según lo preceptuado por el Art. 440 del Código General del Proceso.

5°.) En atención a la constancia secretarial, SE ORDENA DEVOLVER el memorial digital con asunto LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A., en razón a que su contenido se encuentra dirigido al señor JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE ENVIGADO, para el proceso bajo el radicado 2018-01421.

En consecuencia, se instala a la Secretaría del Despacho para que proceda a devolver el memorial virtual a su remitente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de libertad y tradición sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°032-9563 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Támesis, en donde se observa que la medida de embargo aquí decretada fue cancelada por el señor Registrador por existir un acreedor de mejor derecho. Dígnese proveer.

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



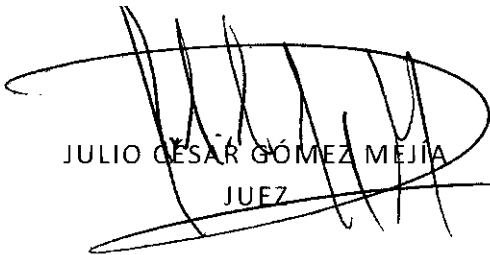
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00303-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega certificado de libertad y tradición actualizado

En atención a la constancia secretarial, se agrega el certificado de libertad y tradición actualizado sobre el folio de matrícula N° 032-9563 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Támesis, Antioquia, en el cual se observa que el señor Registrador en la anotación N°14 procedió a cancelar el embargo con acción personal del señor GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO, ya que el acreedor hipotecario hizo valer su crédito.

Es de advertir que no existe prueba sobre la práctica de la comisión de secuestro, decisión que fue comunicada mediante el despacho comisorio N°14. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 468 numeral 6° inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur – allegó el formulario de calificación de inscripción de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°001-1173398. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



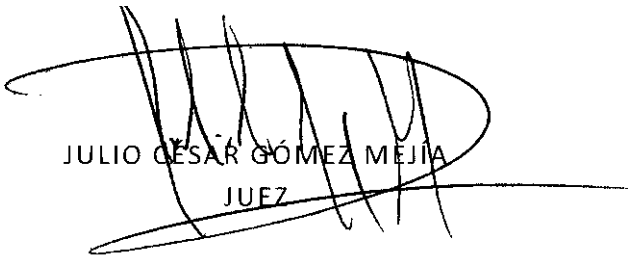
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega formulario de calificación y se requiere a la parte demandante

Visto el informe secretarial, se agrega el formulario de calificación de inscripción de embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°001-1173398, expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR-.

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte el certificado de libertad y tradición actualizado sobre el inmueble distinguido con el folio N°001-1173398, previo a decretarse la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que a la fecha no se tiene certeza si la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, procedió a inscribir las medidas de embargo sobre los folios de matrículas inmobiliarias N°001-873376, 001-873106, 001-873197, tal y como se ordenaron en autos del 23 de agosto y 11 de diciembre de 2019. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

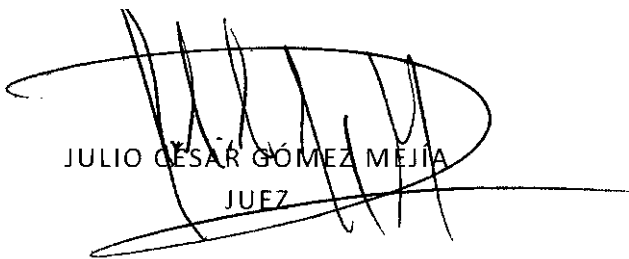


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05615-31-03-001-2019-00394-00
PROCESO	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ELENA RÍOS OSORIO y ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal que le compete, esto es, informe sobre el estado de las medidas cautelares y/o aporte los certificados de libertad y tradición actualizados sobre los folios de matrículas inmobiliarias N°001-873376, 001-873106, 001-873197 registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur-.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que en el memorial digital que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesto que ya procedió a enviar las notificaciones por aviso a los demandados y que está a la espera del resultado de dichas diligencias. Por otro lado, expresa que no tiene conocimiento sobre el correo electrónico del demandado ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ RUIZ y para finalizar, declara que su correo electrónico actualizado es: notificaciones@cgvconsultores.com, además anuncia que éste coincide con el Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Dígnese proveer.

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



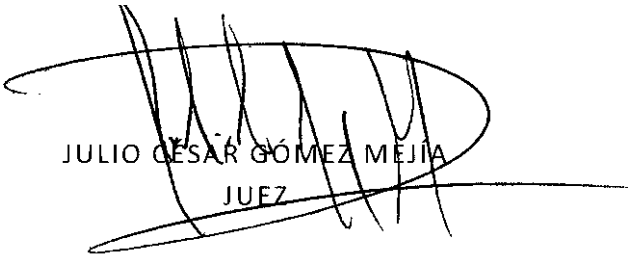
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05615-31-03-001-2019-00394-00
PROCESO	Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ALEJANDRA ELENA RÍOS OSORIO y ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le REQUIERE para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, remita al expediente las constancias de notificaciones por aviso a los demandados y/o informe sobre las nuevas direcciones en donde se pueden localizar; so pena de ser requerido por desistimiento tácito (Art. 317 del Código General del Proceso).

Por último, se pone de presente que el correo electrónico actualizado del apoderado judicial de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A. corresponde a: notificaciones@cgvconsultores.com

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó prueba de radicación del oficio a la EPS Coomeva, pero a la fecha la entidad requerida no ha presentado ninguna respuesta. Por ende, le pongo de presente que los ejecutados también tienen servicios registrados con las entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Scotiabank Colpatria S.A. y BBVA Colombia, según la documentación obrante al cuaderno de medidas. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 4 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, cuatro (4) de noviembre dos mil veinte (2020)

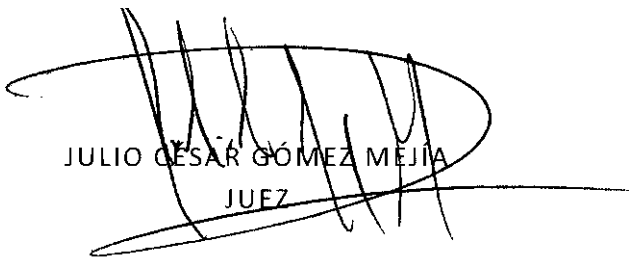
RADICADO	05001-31-03-012-2019-00303-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega constancia de radicación de oficio y se ordena oficiar a entidades bancarias

En atención a la anterior constancia secretarial, se agrega la constancia de diligenciamiento del oficio N°353 dirigido a la EPS COOMEVA, el cual fue radicado el pasado 27 de febrero de 2020, por parte de la apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S. A.

Ahora bien, en protección del derecho fundamental al debido proceso de la parte pasiva, se ordena a oficiar a las entidades BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., para que informen sobre los datos relacionados de los codemandados LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN con cédula 43.526.869 y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO con cédula 71.643.560; en lo pertinente a la dirección donde se puedan localizar, número de contacto y correo electrónico.

En consecuencia, se insta a la Secretaría del Despacho para que proceda a librar los respectivos oficios, con remisión a las entidades bancarias competente por medio del correo institucional del Juzgado (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

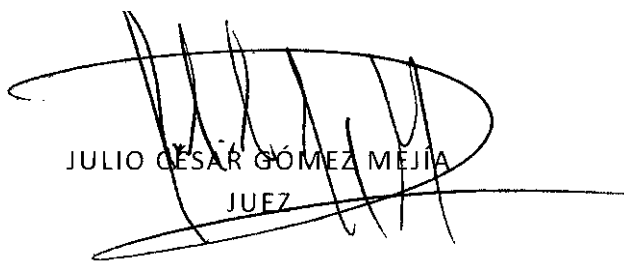


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2018-00447- 00
PROCESO	VERBAL (RCE AT)
DEMANDANTE	MARIA LUCELLY MONTOYA GONZALEZ Y O.
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE RICAURTE Y OTRO
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación.

Se agrega el anterior escrito enviado por la profesional en derecho en representación del amparado por pobre el Sr. ANDRES FELIPE RICAURTE y se le hace saber a la misma, que la audiencia programada para el 5 de Noviembre de 2020, mediante auto del 03 de Noviembre de 2020 en su numeral tercero, se indicó que una vez se posesionara el apoderado del amparado por pobre y venciera el respectivo término para constituir apoderado el Sr. OSCAR DARIO OSORIO, se procedería a fijar una nueva fecha para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G. del P. en los mismos términos en que se fijó el 31 de Enero de 2020, queriendo esto decir que la audiencia programada para el día 5 de los mismos quedaba aplazada, ya que no podía llevarse a cabo ésta por falta de representación judicial de la parte codemandada, y cuando se cumplieran esos dos requisitos se fijaría la nueva fecha.

NOTIFIQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00357-00
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ARROYAVE
DEMANDADA	HEREDEROS DE WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA Y O.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplen las exigencias para decretar el desistimiento tácito
DECISIÓN	Termina proceso

1. ASUNTO A TRATAR

Termina proceso por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

En este proceso VERBAL (PERTENENCIA) incoado por el señor JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ ARROYAVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA y el BANCO DE BOGOTÁ, antes Banco Coopdesarrollo, en su calidad de acreedor hipotecario, y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, mediante proveído del 3 de Septiembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguiente a la notificación del mismo, cumpliera con la carga procesal que le compete, esto es, que hiciera las gestiones tendientes a lograr la notificación al acreedor hipotecario o procediera, como dispone la norma; además, para que hiciera las averiguaciones con respecto a los oficios enviados a la Superintendencia de Notariado y Registro y del oficio dirigido a la Agencias Nacional de Tierras.

Ante tal requerimiento la demandante guardó silencio.

Ahora bien, resulta imperioso acudir a la disposición procedimental contentiva de las reglas de la institución Art. 317 CGP, la cual prevé:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.¹

De conformidad con el aparte resaltado, *a priori* no cabría duda sobre la eficacia que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” tendría sobre la interrupción del término. Sin embargo, de aplicarse exegéticamente la

¹ Ibíd. inciso 3°.

disposición, esto es, aceptando a ciegas su tenor literal, la institución que desarrolla perdería su razón de ser, se obstruiría su propósito, sería banal.

En efecto, como la finalidad del requerimiento es conminar al interesado para que culmine el acto procesal de parte que permita superar la paralización del rito, sin lo cual no es posible adelantar a la etapa siguiente y, entendiendo que las disposiciones procedimentales deben ser interpretadas en contexto, esto es, de conformidad con las pautas y directrices que edifican la institución a la que desarrollan, para que guarden uniformidad y resulten útiles a la obtención de los resultados con ella perseguidos, tratándose del desistimiento tácito es del caso concluir que las únicas actuaciones con idoneidad para paralizar el periplo perentorio concedido son aquellas encaminadas a superar el mandato dado.

Como apoyo del criterio descrito se cita doctrina autorizada sobre la materia que conceptúa en idéntico sentido, así:

“...si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar sucesivos memoriales para obligar a repetir el conteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento tácito sería inane.

“Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance, en sana lógica, debe contraerse a la otra modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en la letra b de este acápite, con la cual si guarda plena coherencia”²

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se exigió reiteradas ocasiones el cumplimiento de una carga procesal, y la parte actora no la cumplió de manera estricta, lo procedente entonces es ordenar la terminación por desistimiento tácito, sin condena en costas.

3. DECISIÓN

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil, Tomo 2. Editorial ESAJU. Sexta Edición. 2017, págs. 544 y 545.

En consecuencia y por lo antes expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

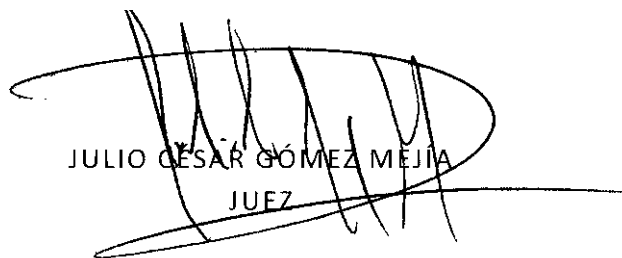
R E S U E L V E

1º.) DECLARAR terminado por desistimiento tácito tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el presente proceso *VERBAL (PERTENENCIA) incoado por JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ARROYAVE en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM ORLANDO ARRUBLA ESTRADA y el BANCO DE BOGOTA (Antes Banco Coopdesarrollo) en su calidad de acreedor hipotecario, además en contra de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.*

2º.) Se decreta la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-446689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín ordenada mediante auto de fecha 31 de Julio de 2019 y comunicada mediante el Oficio N°. 2076 del 12 de agosto de 2019.

3º.) Se ordena DESGLOSAR los documentos anexados con la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por primera vez para los efectos del numeral 2º, literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Me permito informarle señor Juez que mediante auto del 3 de agosto de 2020 se informó a la parte demandante que la Secretaría de Movilidad no había acatado la medida de embargo que había sido decretada en esta dependencia sobre el vehículo de placas JEW 876 y en auto del 15 de septiembre se le requirió para que aportara las diligencias que acreditan la notificación y emitiera pronunciamiento en relación con la decisión de no acatar la medida por parte de la Secretaría de Movilidad; posteriormente, mediante escrito del pasado 22 de octubre, acreditó haber enviado la notificación personal al demandado por correo electrónico.

En la fecha, 4 de noviembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor



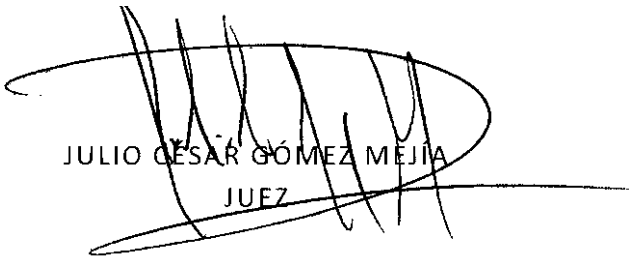
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00623-00
PROCESO	Ejecutivo Prendario
DEMANDANTES	Bancolombia S. A.
DEMANDADO	David Gómez González
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación y requiere demandante

Se tendrá en cuenta la notificación personal remitida mediante correo electrónico, al demandado David Gómez González, por cumplir los requisitos que para ello establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto, emita pronunciamiento en relación con la continuidad del presente proceso, en razón de la medida de embargo que no fue decretada por la Secretaría de Movilidad. Se advierte que este mismo requerimiento, ya se le había realizado en auto del 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que se encuentra pendiente de dar traslado al recurso de reposición y de forma subsidiaria apelación que presentó la parte demandante frente al auto que decretó pruebas, pero por fallas técnicas en el sistema del Juzgado no se ha podido registrar.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

Medellín, 4 de noviembre de 2020

CARLOS MAURICIO ROJAS VARGAS
Secretario



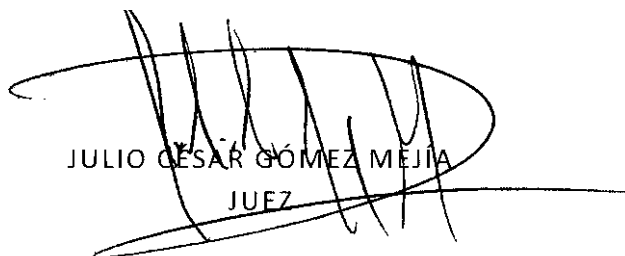
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2018 00841 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	MARIELA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Traslado recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto que decretó pruebas

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 318, inc. 3, del C. G. del P., se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto que decreta pruebas de fecha 6 de octubre de 2020, y de forma subsidiaria el recurso de APELACION, por la apoderada judicial de la parte demandante; en consecuencia, se corre traslado de éstos por el término legal de tres (3) días, los cuales iniciaran a contar a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ